

únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables, en las vacaciones y se tendrá en cuenta para el cómputo de horas extraordinarias:

Categorías	Salario base	Plus actividad	Total
Mensual			
GRUPO A.—TÉCNICOS			
Técnico titulado	7.500	1.500	9.000
Jefe de fabricación	5.670	2.330	8.000
Encargado general	4.830	1.770	6.600
Encargado de sección	4.830	1.170	6.000
Auxiliar de laboratorio	4.080	420	4.500
GRUPO B.—SUBALTERNOS			
Jefe de Almacén	4.080	220	4.300
Cobrador de plaza	4.080	120	4.200
Telefonista	4.080	120	4.200
GRUPO C.—OBREROS			
Diario			
Apartado a) Oficios propios			
Oficial de primera	147	23	170
Oficial de segunda	147	13	160
Jarabista (categoría única)	147	13	160
Fogonero (categoría única)	147	23	170
Apartado b) Oficios Auxiliares			
Oficial de primera	147	23	170
Oficial de segunda	147	13	160
Oficial de tercera	141	9	150
Apartado c) Peones especialidades en general			
Decorador	141	9	150
Empaquetador y bañador	141	4	145
Apartado d) Peones			
.....	136	4	140

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes, concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio de respeto, con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar formalmente reconocidas.

Art. 3.º Las normas complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948 para regular las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la elaboración de helados y horchatas, seguirán en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se aprueba la modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, en su vigente texto.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, ha originado algunas dudas por lo que el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de las representaciones de los sectores económico y social que comprende, ha solicitado su modificación, por lo que, a petición del dicho Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 14, 22, 33 y 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 14. Grupo C) Obreros.—Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

I.—PERSONAL DE PRODUCCIÓN

Los apartados a), b), c) y d) mantienen su actual redacción.

II.—PERSONAL DE ENVASADO, EMPAQUETADO Y ACABADO

a) *Oficial primero.*—Es el operario que tras el aprendizaje correspondiente, y previa demostración de su aptitud, está capacitado para realizar los siguientes trabajos, con los rendimientos mínimos que se indican en jornada de ocho horas: Elaboración de 36 latas grandes, llamadas del número 9, de surtidos corrientes o 64 latas medias del número 5; en surtidos de más fantasía y complicación, 30 latas grandes o 50 medias; en clase de tipo «Marías», 75 grandes y 150 medias, y 100 latas grandes o 200 medias del envasado que derive de una plegadora automática.

b) *Oficial segundo.*—Es el que envasa los surtidos y además es apto para la confección de cualquier variante que se precise en los mismos, con un rendimiento del 25 por 100 menos que el de primera, en cuanto a surtido y envasado; el que confecciona paquetería de todos los tipos de galletas, a mano o a máquina; el que pesa o tara; empastador o rellenedor de ambrosía, bañador y el que ferra exteriormente las latas.

c) *Ayudante.*—Es el operario que con conocimientos generales del oficio, auxilia a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de segunda.

d) *Aprendiz.*—Es el operario mayor de catorce años que ingresa en el trabajo para iniciarse en la práctica del oficio y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias del mismo.»

«Art. 33. En las remuneraciones de la tabla contenida en este artículo, grupo de Técnicos, Técnicos titulados, las del Practicante se equiparan a la del Ayudante Técnico que le precede y, por lo tanto, en relación con las correspondientes columnas de dicha tabla, debe figurar:

Practicante	4.700	1.700	6.400
-------------------	-------	-------	-------

En el grupo de Obreros, el apartado primero se denominará:

I.—PERSONAL DE PRODUCCIÓN

Continuando las categorías profesionales que comprende y sus respectivas remuneraciones tal como figuran actualmente en la expresada tabla.

El apartado segundo del mismo grupo, Obreros, se denominará:

II. PERSONAL DE ENVASADO, EMPAQUETADO Y ACABADO

Suprimiéndose la categoría de Encargada con sus remuneraciones y adoptando las restantes categorías las denominaciones que les corresponden conforme con la modificación del artículo 14 que precede, conservando las mismas remuneraciones que respectivamente tienen asignadas.»

«Art. 22. El segundo párrafo de este artículo quedará redactado como sigue:

«Salvo en los casos de reserva de plaza por enfermedad, accidente o deber inexcusable de carácter público, el contrato de trabajo de carácter eventual no podrá tener duración superior al plazo de tres meses, pasado el cual el trabajador eventual se convertirá en fijo. El personal eventual que al finalizar su contrato no sea incluido por la Empresa en su plantilla de fijos, tendrá derecho a un plus del 25 por 100 de los salarios base percibidos durante su vigencia, excepto si ha sido contratado para suplir ausencias motivadas por enfermedad, accidente, vacaciones, servicio militar o excedencia forzosa, cuyo importe percibirá al finalizar dicho contrato eventual sólo en el supuesto de no continuar en la Empresa como trabajador fijo.»

Art. 52. El segundo párrafo del apartado b) de este artículo, tendrá el siguiente texto:

«En caso de asistir a Residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso, los días señalados en el párrafo anterior se incrementarán en dos días más para viajes.»

Art. 2.º Siguen en vigor todas las disposiciones de la citada Reglamentación de Trabajo, de 26 de noviembre de 1947, no afectadas por las modificaciones que ahora se aprueban.

Art. 3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1909/1971, de 15 de julio, por el que se modifica la composición de la Comisión Nacional de Geología.

El Decreto trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, estableció en su artículo segundo la composición de la Comisión Nacional de Geología, en la que están representados todos aquellos Organismos que tienen relación con las funciones y competencias asignadas a la citada Comisión.

El artículo segundo del citado Decreto preveía la existencia de un representante del Ministerio de Obras Públicas, pero la importancia de los trabajos que realiza este Departamento, en los que intervienen muy directamente los estudios geológicos, aconsejan la ampliación de la representación de dicho Departamento, ampliándola a dos representantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, que estableció la composición de la Comisión de Geología, ampliando la representación del Ministerio de Obras Públicas a dos representantes, uno de los cuales lo será por el Servicio de Estudios Geológicos de ese Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1910/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las funciones del Director general y del Secretario general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y se establece una estructura orgánica provisional del mismo.

Creado por Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que quedan integrados el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, el Consejo Nacional de Colonización, la Comisión Central de Concentración Parcelaria y todas las dependencias de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, que se suprime por la mencionada Ley, es indispensable, para asegurar el funcionamiento de los diferentes servicios sin solución de continuidad, determinar las funciones del Director y del Secretario general del IRYDA y establecer una estructura orgánica provisional del nuevo Instituto que haga posible el funcionamiento de éste hasta que conforme a lo prevenido por el artículo cuarto de la Ley de su creación se promulgue el Decreto aprobando el Reglamento Orgánico del Instituto.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del

Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Son funciones del Director general del IRYDA:

- a) Cuantas le correspondan como Jefe del Organismo conforme a la legislación vigente sobre Entidades Estatales Autónomas.
- b) La representación del Organismo para toda clase de actos y contratos.
- c) Las que le atribuya especialmente la legislación sobre reforma y desarrollo agrario.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Director general del IRYDA ejercerá las mismas atribuciones que tenía el Director general de Colonización y Ordenación Rural.

Artículo segundo.—Uno. Corresponde al Secretario general del IRYDA auxiliar y sustituir al Director general en el ejercicio de sus funciones.

Dos. Las atribuciones reconocidas al Director general serán delegables en el Secretario general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Tres. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas de imposibilidad, el Secretario general sustituirá al Director general en el ejercicio de todas sus funciones.

Artículo tercero.—Uno. Hasta la entrada en vigor del Reglamento orgánico del IRYDA continuarán subsistentes las actuales unidades administrativas, centrales o periféricas en que están estructuradas la Dirección General de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con las competencias propias o delegadas que tienen atribuidas, integrando dichas unidades la estructura orgánica provisional del mencionado Instituto.

Artículo cuarto.—Los recursos que a la entrada en vigor de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, estén pendientes de resolución ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, serán resueltos por el Ministro de Agricultura, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo quinto.—Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán desde la fecha de la entrada en vigor de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación, a efectos de la Carta de Exportador a título individual para el trienio 1972/1974.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, en su artículo segundo, faculta a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores a los que afecta la Carta de Exportador a título individual.

Por lo anterior, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

1) A los efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, sobre Carta de Exportador individual, se entenderán como sectores de exportación correspondientes a las solicitudes presentadas para el trienio 1972/1974 los determinados en el apéndice adjunto a esta Resolución.

2) La Empresa que haya realizado exportaciones con cargo a varios sectores de los definidos en el apéndice, que incluyan mercancías que procedan de una actividad productiva común o relacionada, podrá computar con cargo al Sector por el que haya realizado un mayor valor de exportaciones los productos exportados incluidos en otros sectores conexos. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación de exportaciones realizadas.

Madrid, 29 de julio de 1971.—El Director general, Manuel Quintero.